

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA



NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00467 DE JULIO DE 2022

PROCESO: Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIOS: Bella esperanza
MUNICIPIO: El Paso
DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 28 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 28 de Junio de 2022, emitió la resolución RE 00863, acto administrativo “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” distinguido con ID. No. **1088262**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202201531 se envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 28 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,



VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Proyecto: I. ARROYO



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 00863 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **CESAR AUGUSTO DIAZ CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.931.707, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo **ID 1088262**, como reclamante del predio rural denominado "**BELLA ESPERANZA**", de la vereda El Delirio 1, del municipio de El Paso, departamento del Cesar.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RE 01601 del 31 de julio de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación

RT-RG-MO-07
V2



**El campo
es de todos**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

- Colombia
www.restituciondefierras.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RE 00863 del 28/06/2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

PRIMERO: Indicó que el predio fue adquirido en el año 1979 aproximadamente y para el año 1885 el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, se lo adjudicó. Sostuvo que desde la llegada al predio la situación de orden público era tranquila, lo que se vio fue narcotráfico y para el año 1983, incursionó la guerrilla del ELN quienes llegaron implantando un régimen autoritario en el sentido que el que no estuviese de acuerdo con ellos lo declaraban objetivo militar, recordó que para esa época los integrantes de ese grupo ilegal al margen de la ley hurtaban las reses de la hacienda Borrego que pertenecía al señor IVAN URIBE.

SEGUNDO: Relató que la guerrilla hacía muchas reuniones para implantar su ideología y algunos los entrenaban como al Sr. MILCIADES DE LA HOZ, situación que era incómoda para ellos debido a que no se estaba acostumbrado a eso, recordó que a muchos pobladores intentaron reclutarlos por lo que tomaron la decisión de desplazarse.

TERCERO: Reseñó que aun así se quedó en compañía de su hermano HUMBERTO DIAZ, hasta el año 1986 que esta guerrilla empezó a quitarle los pocos animales que le tenían. Por esa razón decidieron desplazarse a LA LOMA dejando el predio abandonado, posteriormente se lo vendió al Sr. JUAN ROJANO, por un valor de \$24.000.0000.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia del documento de identidad del señor **CESAR AUGUSTO DIAZ CANTILLO**.
- Fotocopia del documento de identidad del señor **HUMBERTO GABRIEL DIAZ CANTILLO**.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Acta de localización Predial de parte del área catastral de la Unidad Territorial en la que se identifica preliminarmente el inmueble.
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Folio de matrícula inmobiliaria 192-8595.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

- Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guajira- Valledupar

Continuación de la Resolución RE 00863 del 28/06/2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 14 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. y desfijado el día 14 de junio de 2022 a las 5:00 p.m, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 16 B N° 9-83 Edificio Leslie Tercer Piso (Valledupar-Cesar), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

No obstante, dentro del término dispuesto para ello, el solicitante no realizó ninguna manifestación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que a la letra dice: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...", por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el solicitante, encuentra esta Unidad que su desvinculación respecto al predio data del año 1986, es decir que acaeció antes del 1° de enero de 1991, situación que lo excluye como sujeto de restitución de tierras, toda vez que, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, limita la aplicación de tal normatividad, determinando que serán titulares de la acción aquellas personas que hayan sido despojadas de sus predios, o se vieron obligadas a abandonarlos con ocasión al conflicto armado interno, siempre y cuando ello hubiere ocurrido a partir del primero (01) de enero de 1991.

En efecto, consta en el formato de solicitud de inscripción en el RTDAF, que, respecto a la fecha de su desplazamiento, el solicitante indicó:

"(...) Aun así quede junto a mi hermano HUMBERTO DIAZ hasta el año 1986 que esta guerrilla me empezó a quitar los pocos animales que te tenía. Por esta razón nos desplazamos a LA LOMA dejando el predio abandonado y posteriormente se lo vendí al Sr. JUAN ROJANO por un valor le \$24.000.0000.

Por lo antes transcrito, se considera pertinente citar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice:

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución RE 00863 del 28/06/2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."

Al respecto precisa la Honorable Corte Constitucional que "En tres casos recientes, al examinar la constitucionalidad de otras expresiones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha resuelto que es compatible con el derecho a la igualdad que se haya adoptado una medida legislativa especial a favor de las víctimas del conflicto armado, con exclusión de otras víctimas. En la sentencia C-253A de 2012, la Corte constató que el artículo 3º -del cual forma parte la expresión demandada- consagra una definición operativa de la noción de "víctima" para los efectos de esta ley "puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella."

Que teniendo en cuenta que se trata de una definición operativa, la Corte Constitucional ya ha aceptado que en ella se introduzcan factores o condiciones que delimiten el universo de víctimas beneficiarias de las medidas consagradas en la Ley, incluyendo, por ejemplo, requisitos temporales, cualificando el tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que pueden ser considerados como víctimas directas amparados por la ley, siempre y cuando con ello no se incurra en discriminación, en violaciones de otros preceptos de la Constitución, o en arbitrariedades manifiestas.

Afirma también la Corte que:

"(...) para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas". (...) "6.1.1. (...) El propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional.

Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

MInagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
- Colombia

www.restituciondefierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cesar Guajira- Valledupar

Continuación de la Resolución RE 00863 del 28/06/2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

especie de definición operativa, a través de la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. (...)

Adicionalmente, en sentencia C- 250-12 del 12 de marzo de 2012, la Honorable Corte Constitucional se pronunció declarando exequible la expresión *entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley*, teniendo en cuenta, que esta fecha no resultaba arbitraria, pues la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señalan que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convirtió en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil, además no existía certeza de casos anteriores, pues en su gran mayoría, los reportes de estos casos, databan de los años noventa, inclusive de las estadísticas del INCODER, se verifica que la mayor parte de despojo de tierras están registrados entre 1997 y 2008 y los casos que se dieron antes de 1.991, corresponden a un 3% de los registrados entre 1.991 y 2.010.

Finalmente, recordemos que conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que exista titularidad de la acción de restitución, deben concurrir de manera concomitante, los siguientes elementos: Legitimación, Calidad jurídica del solicitante, Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y abandono y/o despojo ocurrido con posterioridad al 1/enero/91, requisito este último del que adolece el presente caso, por ende resultaría inane entrar a determinar si en el sub examine la desvinculación de la reclamante con el predio ocurrió como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, la mera ausencia del requisito de la temporalidad es suficiente para no inscribir al solicitante en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, toda vez que se configura la causal contemplada en el Numeral (2) del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala: *Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Cesar-La Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO DIAZ CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.931.707, solicitó ser inscrito

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución RE 00863 del 28/06/2022: "Por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo ID **1088262**, como reclamante del predio rural denominado "**BELLA ESPERANZA**", de la vereda El Delirio 1, del municipio de El Paso, departamento del Cesar, como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2022

CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA
DIRECTORA TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyecto: P. Carrascal
Revisó: Y. Robles

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>
- Colombia

www.restituciondefierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cesar Guajira- Valledupar